



**MT-1350-2- 57776 del 27 de septiembre de 2007**

Señor

**CARLOS MONTENEGRO O.**

Avenida 15 No. 116-06 Local 517 (Dirección antigua)

Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito.

Consulta sobre normatividad en Aerografía de automóviles.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 03 de septiembre de 2007, radicado bajo el No. MT-59516, mediante el cual solicita información sobre decoración con aerografía de automóviles. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

La Ley 769 de 2002, en el inciso 2 del artículo 5 preceptúa que el Ministerio de Transporte reglamentará lo concerniente a las vallas publicitarias, promocionales, letreros y avisos. Que este reglamento está encaminado a establecer las condiciones sobre ubicación, colocación, características y medidas de tal manera que no afecten la visibilidad y concentración del conductor.

Mediante resolución 002444 de mayo 7 de 2003, el Ministerio de Transporte reglamentó este aspecto, y en el capítulo V estableció lo concerniente a vallas y avisos en vehículos automotores, señalando que la instalación de vallas, letreros o avisos en vehículos



automotores, en ningún caso podrán modificar o adicionar el ancho y/o la longitud originales del vehículo.

Por lo tanto, no podrán ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado. Así como tampoco deben obstaculizar la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura, como tampoco ocupar las ventanas o puertas.

En los vehículos tipo automóvil se podrá colocar vallas y avisos en las capotas de estos vehículos, pero por ningún motivo debe instalarse vallas o avisos así se trate de los distintivos de la empresa, que obstaculicen la visibilidad, debe hacerse en los costados laterales debajo de los vidrios, es decir, en la parte inferior al vidrio ya sea lateral o trasero, en una proporción máxima del 50% de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito.

En los automóviles destinados al servicio público de transporte no podrán instalarse o adherirse vallas, avisos o letreros en los costados laterales, ni en el trasero excepto los que identifique la empresa y el tipo de servicio, que debe ser de las características del logotipo de la misma y del tamaño indicado anteriormente.

Los organismos de tránsito o los alcaldes municipales son los encargados de la inspección y vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones.

De otra parte, la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, en el Artículo 1o. establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, señalando que se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

En tal virtud, lo concernientes a avisos y letreros en vehículos automotores, se encuentra reglamentado en la norma citada anteriormente.

Ahora bien, específicamente sobre decoración con aerografía de automóviles, en esta Cartera Ministerial no hay normatividad. En consecuencia se debe tener en cuenta lo establecido por el Ministerio de Medio Ambiente, respecto al tema objeto de consulta.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica